

## EXPEDIENTE 1571-2021

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, quince de noviembre de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Sofía Alejandra Ramos Dubón contra el Gerente y Representante Legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Carmen Guadalupe Woc Samayoa. La ponencia del presente asunto refleja el parecer de la mayoría de los integrantes de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el tres de agosto de dos mil veinte, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** la falta de abastecimiento, dotación y suministro de los medicamentos denominados: *i)* “*Certican (everolimus)*” de cero punto veinticinco miligramos (0.25 Mg) y de cero punto setenta y cinco miligramos (0.75 Mg); *ii)* “*Myfortic (Micofenolato sódico)*” de trescientos sesenta miligramos (360 Mg); *iii)* “*Prelone (prednisolona)*” de cinco miligramos (5 Mg); *iv)* “*Nexium (esomeprazol)*” de cuarenta miligramos (40 Mg); *v)* “*Rovartal (rosuvastatina)*” de veinte miligramos (20 Mg), los cuales resultan ser necesarios para resguardar su vida y asegurar que el riñón que le fue trasplantado recientemente, no sea rechazado por su sistema inmunológico; lo anterior como consecuencia de la



“*Enfermedad Renal Crónica secundaria a Etiología no determinado*” que le fue diagnosticada. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la postulante y de lo que consta en los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** Sofía Alejandra Ramos Dubón es afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien actualmente es paciente del referido Instituto por padecer de “*Enfermedad Renal Crónica secundaria a Etiología no determinado*”, según lo acredita con el certificado médico extendido el treinta y uno de julio de dos mil veinte, por el Doctor Julio Enrique Silva Muñoz –médico tratante–, especialista en Medicina Interna y Nefrología; **b)** en virtud de lo anterior, el medico referido le prescribió los medicamentos **i)** “*Certican (everolimus)*” de cero punto veinticinco miligramos (0.25 Mg) y de cero punto setenta y cinco miligramos (0.75 Mg); **ii)** “*Myfortic (Micofenolato sódico)*” de trescientos sesenta miligramos (360 Mg); **iii)** “*Prelone (prednisolona)*” de cinco miligramos (5 Mg); **iv)** “*Nexium (esomeprazol)*” de cuarenta miligramos (40 Mg); **v)** “*Rovartal (rosuvastatina)*” de veinte miligramos (20 Mg), en las dosis recomendadas; **c)** es un hecho notorio y del dominio público conocido por los diferentes medios de comunicación social –impresos, radiales, televisivos y electrónicos– que la crisis en el sistema nacional de salud, ha implicado el desabastecimiento de medicamentos; **d)** actualmente se encuentra en grave riesgo, puesto que en la farmacia del Instituto cuestionado específicamente en “Autonomía”, le indicaron que únicamente les proporcionan medicamentos originales si se encuentran “*amparados legalmente*” caso contrario les dan medicamentos genéricos; **e)** tanto los médico nefrólogos del Instituto, como aquellos que atienden en lo particular,



no aconsejan efectuar cambios o mezcla de medicamentos, ya que ello puede



ocasionar daños graves para su salud y vida, bajo el riesgo de perder el riñón que le fue trasplantado, ya que los medicamentos genéricos pueden causar gran incidencia de rechazos crónicos de los injertos trasplantados, y **f)** un cambio de medicamentos podría causarle la pérdida de su riñón y volver a sus tratamientos de diálisis peritoneal o hemodiálisis, e incluso la muerte, razón por la cual la postulante acude a la justicia constitucional con el fin de que se ordene a la autoridad objetada, proporcionarle los medicamentos indicados, los cuales resultan necesarios para el restablecimiento de su salud. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima vulnerado sus derechos a la vida, salud y seguridad social, debido a que: **a)** no obstante ser afiliada del Instituto cuestionado quien tiene pleno conocimiento del tratamiento post-operatorio y de los efectos negativos que un inadecuado medicamento puede generar en su integridad física, razón por la cual se ve en la necesidad de promover la acción constitucional relacionada pues de lo contrario la autoridad reprochada solamente le brinda medicamentos genéricos, los cuales podrían causarle un daño irreparable a su integridad e incluso la muerte; **b)** el ser paciente trasplantada renal crónica, la coloca en un alto grado de vulnerabilidad, lo cual conlleva a tener el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social, así como a recibir atención médica oportuna y eficaz por su sola condición de ser humano, derechos dentro de los cuales se incluye la prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación de éstas mediante la prestación de servicios médicos y hospitalarios y, abastecimiento de los medicamentos adecuados para preservar su vida; y **c)** como afiliada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho a recibir el tratamiento médico necesario para asegurar que el riñón que le fue trasplantado recientemente no sea rechazado por su sistema inmunológico; lo



anterior para combatir la enfermedad que padece y resguardar su salud y vida.

**D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar amparo solicitado y, como consecuencia, se ordene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le proporcione los medicamentos: *i)* “*Certican (everolimus)*” de cero punto veinticinco miligramos (0.25 Mg) y de cero punto setenta y cinco miligramos (0.75 Mg); *ii)* “*Myfortic (Micofenolato sódico)*” de trescientos sesenta miligramos (360 Mg); *iii)* “*Prelone (prednisolona)*” de cinco miligramos (5 Mg); *iv)* “*Nexium (esomeprazol)*” de cuarenta miligramos (40 Mg); *v)* “*Rovartal (rosuvastatina)*” de veinte miligramos (20 Mg), en las dosis recomendadas. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** no invocó. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 3°, 93 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Julio Enrique Silva Muñoz –médico tratante en lo particular de la amparista–; y b) Procuraduría de los Derechos Humanos. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad denunciada presentó informe circunstanciado contenido en oficio COEX guión AL guión OFICIO número quinientos veintitrés guión dos mil veinte (COEZ-AL-OFICIO No. 523-2020) de seis de agosto de dos mil veinte, signado por el Doctor Víctor Hugo Chávez Quiñonez, Subdirector Médico Hospitalario de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se facilita un resumen, en el que se hace constar el diagnóstico respectivo, los tratamientos médicos otorgados, la evolución de la enfermedad, las alternativas terapéuticas respecto del diagnóstico de la paciente, los medicamentos suministrados a la paciente, así como la reseña de los efectos

segundarios producidos por los fármacos que requiere la solicitante, en particular,



los medicamentos: “*certican* y *prelone*”. Asimismo, concluyó que no ha existido negativa por parte del Instituto cuestionado de brindar atención médica integral a la paciente, toda vez que se le han suministrado los medicamentos pertinentes. Ello aunado a que, tales fármacos cumplen con los estándares de calidad adecuados y han sido avalados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Sobre ello, indicó que la ley no obliga a dicha Institución a brindar fármacos de marcas comerciales específicas. A su vez, señaló: **i.** no existe falla terapéutica reportada sobre los medicamentos brindados por el Programa Nacional de Farmacovigilancia del Ministerio referido; **ii.** en cuanto al medicamento “*Myfortic*” no es válida la solicitud efectuada, dado que a la amparista se le está brindando dicho fármaco como consecuencia de un amparo otorgado a su favor y **iii.** la paciente no atiende las indicaciones médicas que se le brindan, puesto que se le ordena que se realice varios exámenes brindándole las ordenes correspondientes, empero no se los realiza. Al informe adjuntó: folder con treinta y cuatro (34) folios que contienen los antecedentes del amparo. **D) Medios de comprobación:** se relevó del periodo probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “...después de analizar las actuaciones y pruebas presentadas, considera que procede otorgar el amparo solicitado, criterio que también ha manifestado la Corte de Constitucionalidad (...) que la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneos que deban suministrarse a los pacientes, por lo que esta Sala de Corte de Apelaciones encuentra que en el expediente consta



*certificación médica expedida por el Doctor Julio Enrique Silva Muñoz, Medicina*



*Interna –Nefrología, colegiado ocho mil setecientos sesenta y nueve, certificado expedido con fecha el treinta y uno de julio de dos mil veinte. Asimismo, se establece que la seguridad social comprende una atención integral, por lo que la Corte de Constitucionalidad ha indicado (...) Por lo tanto, este Tribunal determina que para otorgarse y mantenerse el suministro de los medicamentos solicitados debe efectuarse también el mantenimiento de una atención médica integral e individualizada (...) Por lo que en el presente caso, este Tribunal considera que en el presente caso no procede la imposición de multa ni condena en costas por presumirse la buena fe en las actuaciones de la autoridad denunciada, sin embargo, si corresponde lo correspondiente al apercibimiento establecido en el artículo 53 del cuerpo legal relacionado...”. Y resolvió: “... I) OTORGA el amparo definitivo solicitado por SOFIA ALEJANDRA RAMOS DUBON, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, a efecto de que se le proporcionen los siguientes medicamentos Certican (everolimus) tabletas de 0.25 y 0.75 mg en dosis de 1 mg (1 tableta de cada presentación) cada 12 horas, Myfortic (micofenolato sódico) de 360 mgs en dosis de 2 tabletas cada 12 horas, Prelone (prednisolona) 5 mgs por boca cada 24 horas, Nexium (esomeprazol) 40 mgs por boca cada 24 horas y [Rovartal] (rosuvastatina) tabletas de 20 mg, en dosis de una tableta cada 24 horas. Asimismo, debe incluirse dichos medicamentos en el listado de medicamentos, no pudiendo la solicitante reclamar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ninguna indemnización por cualquier consecuencia negativa derivada del suministro y consumo del medicamento referido, siendo responsable también el médico tratante Julio Enrique Silva Muñoz, colegiado ocho mil setecientos sesenta y nueve, por la prescripción efectuada. Además, el Instituto Guatemalteco*



*de Seguridad, debe proporcionar a la solicitante una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida. II) Se comina al cumplimiento de lo resuelto dentro de cuarenta y ocho horas de encontrarse firme el presente fallo y, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales al Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. III) No se condena en costas por lo ya considerado. IV) Notifíquese a las partes y al Médico y Cirujano Julio Enrique Silva Muñoz, en la dirección que consta en los certificados médicos expedidos por él.”.*

### **III. APELACIÓN**

**El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad cuestionada,** La apeló y expuso su inconformidad con la sentencia de amparo de primer grado, al estimar que: *i)* resulta improcedente que se le pretenda obligar a incluir marcas y fármacos específicos en el listado básico de medicamentos del Instituto, pues ello resulta inviable y contraproducente ya que el *a quo* no posee conocimientos clínicos científicos respecto la eficacia o efectos adversos que estos pueden ocasionar a los afiliados; aunado a ello, el Instituto referido ha elaborado un listado de medicamentos plenamente establecidos con principios de la Medicina basada en la evidencia y que por esa razón, ha elaborado una guía de práctica clínica basadas en evidencia (GPC-BE); de esa cuenta, no puede obligársele a adquirir un medicamento de marca determinada para un paciente en particular, pues ello generaría un déficit financiero, sin dejar a un lado que el mismo podría



*no prescribirse a otro paciente, derivado que no se conoce su eficacia; ii)*



inobservó que la facultad de decidir sobre la inclusión o exclusión de los medicamentos que forman parte del listado básico de medicamentos es una prerrogativa que le compete con exclusividad al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; *iii)* resulta incongruente afirmar que no se le ha brindado atención médica, el tratamiento y los fármacos adecuados a la postulante de acuerdo a su patología, pues esa circunstancia se hizo constar en el contenido del historial de recetas de la paciente, generado por el Sistema Integral de Información SII-IGSS de la Subgerencia de Planificación y Desarrollo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; de esa cuenta se evidencia que nunca ha dejado de cumplir con la función que le confiere el artículo 100 constitucional, evidenciándose con ello que no existe amenaza alguna ni hecho concreto que atente contra sus derechos o garantías constitucionales; *iv)* no existe amenaza alguna que vulnere derechos o garantías constitucionales de la postulante, debido a que aquella cuenta con el amparo 01200-2016-00106 decretado a su favor, y confirmado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dentro del expediente 4439-2017, en el que se le ordenó suministrar los medicamentos: “*Prednisona 5 MG PO, Myfortic 360 MGS PO BID*” por lo que a la fecha la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades está cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de Amparo, asimismo a la paciente se le prescribe “*Esomeprazol tableta o capsula de liberación modificada 20 mg, código IGSS 2058 y Rosuvastatina tableta o capsula 20 mg, código IGSS 10581*”, fármacos que están incluidos en la presente acción constitucional; *v)* no le corresponde al Tribunal de Amparo recetar los medicamentos que se le deben proporcionar a los postulantes, ya que es al Instituto a través de sus especialistas a quien le corresponde prescribir los fármacos necesarios por conocer la



patología de la postulante; **vi)** la falta de abastecimiento del medicamento “*Prednisolona*” de nombre comercial “*Prolone*”, obedece a que han quedado desiertos los eventos publicados en “GUATECOMPRAS”, en tanto que no existen oferentes, por lo que en consecuencia de ello no resulta prudente que los órganos jurisdiccionales constituidos en Tribunal de Amparo, ordenen el suministro de marcas determinadas de medicamentos, sin tener un estudio integral y objetivo sobre la viabilidad, efectos positivos y negativos en relación a los fármacos o sí es posible adquirirlo o no, en virtud que los Jueces o Magistrados no son personas facultadas en la esfera científica de la medicina, y **vi)** no tomó en cuenta que en observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Instituto aludido al ser considerado una entidad autónoma, se encuentra obligado a cumplir con cada uno de los requisitos previstos en la legislación referida para poder adquirir bienes y servicios, de esa cuenta, tiene prohibición de hacer referencia a determinadas marcas, ya que de lo contrario estaría vulnerando lo regulado en la ley aludida. Con base en lo anterior, concluyó que existe imposibilidad de brindar la marca “*Prolone*” en virtud de que se han declarado eventos desiertos por falta de oferentes. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado, se revoque la sentencia venida en grado y que no se le obligue a incluir los fármacos solicitados al listado básico de medicamentos, pues dicha orden excede de las facultades de un Tribunal Constitucional.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) La postulante**, reiteró los argumentos vertidos en el escrito inicial de amparo y recalcó la injerencia en su salud que tiene el cambio de medicamentos originales a genéricos. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto



y, como consecuencia, se confirme la sentencia proferida por el *a quo*, condenando en costas a la autoridad reclamada. **B) La autoridad cuestionada** reiteró los argumentos de su inconformidad vertidos en el escrito de apelación y agregó que la selección específica de las marcas de los medicamentos que proporciona se basa en un estudio clínico científico previo con el cual se determina su idoneidad, razón por la que, a su criterio, resulta incongruente e ilegal que el *a quo* le ordene utilizar una marca específica de medicamentos. Agregó que la decisión asumida por el Tribunal de Amparo de primer grado lo obliga a incluir marcas y fármacos específicos en el listado básico de medicamentos, lo cual resulta inviable, puesto que los órganos jurisdiccionales no tienen conocimientos clínicos científicos para determinar qué medicamentos deben incluirse en dicho listado. En ese sentido, indicó que la determinación en cuanto a la inclusión de fármacos en el aludido listado, es una prerrogativa que le compete de forma absoluta y con exclusividad al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se revoque lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado. **C) El Procurador de los Derechos Humanos, tercero interesado**, manifestó que la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado se encuentra ajustada a Derecho y evidencia la flagrante vulneración a los derechos a la salud y la vida por parte de la autoridad cuestionada, por lo que al otorgarse la acción constitucional instada se reestablecen los derechos de la postulante. Solicitó que se confirme la sentencia apelada y, como consecuencia, se le proporcione el tratamiento médico adecuado por el tiempo que sea necesario a la amparista y se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan. **D) El Ministerio Público** sostuvo que comparte el criterio



sustentado en la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, toda vez que la falta de abastecimiento, dotación y suministro de los medicamentos solicitados en amparo resultan necesarios para resguardar su vida y asegurar que el riñón que le fue trasplantado recientemente a la postulante. Agregó que el otorgamiento del amparo resulta necesario para que se adopten las medidas necesarias para mejorar las deficiencias en el régimen de seguridad social, a efecto que los afiliados puedan tener acceso a los tratamientos, medicamentos y demás servicios médicos que requieran para tratar las enfermedades que padecen. Asimismo, remarcó que le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social garantizar un eficiente suministro de medicamentos para los afiliados. En apoyo a sus argumentaciones, evocó el contenido de algunos fallos emitidos por esta Corte. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, otorgando el amparo promovido.

#### **V. AUTO PARA MEJOR FALLAR**

Esta Corte mediante **auto para mejor fallar** de cinco de julio de dos mil veintiuno, ordenó que: **a) el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines, Dirección General de Regulación Vigilancia y Control de la Salud, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social** remitiera a este Tribunal informe oficial mediante en el cual indicara si los medicamentos denominados: **i) Certican (everolimus)**, tabletas de cero punto veinticinco y cero punto setenta y cinco miligramos (0.25 y 0.75 mg), en dosis de un milígramo (1mg); **ii) Myfortic (Micofenolato sódico)**, de trescientos sesenta miligramos (360 mg); **iii) Prelone (prednisolona)**, de cinco miligramos (5mg); **iv) Nexium (esomeprazol)**, de cuarenta miligramos (40 mg) y **v) Rovartal**



(rosuvastatina), tabletas de veinte miligramos (20 mg), cuentan con registro sanitario en Guatemala; **b)** el **Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, informara si la postulante realizó petición escrita ante cualquier autoridad administrativa de ese Instituto, por medio de la cual haya solicitado los fármacos relacionados en la literal a) del presente auto, debiendo acompañar los documentos respectivos que respalden dichos extremos; y **c) Sofía Alejandra Ramos Dubón**, expresara, mediante escrito a esta Corte con las formalidades de ley necesarias para el efecto, si ha presentado o no petición escrita alguna ante cualquier autoridad administrativa del Instituto denunciado, en la que solicitara los medicamentos relacionados en la literal a), debiendo acreditar lo manifestado con la documentación pertinente. Los informes y requerimientos solicitados fueron debidamente cumplidos por las instituciones y la postulante referida.

**CONSIDERANDO**

**-I-**

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que este debe proporcionar a sus afiliados el medicamento idóneo para el tratamiento de los padecimientos que sufren, teniendo la obligación de suministrar los fármacos indispensables y los cuidados médicos atinentes. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al espíritu del principio dispositivo, la preferencia de estos respecto de un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

**-II-**



Sofía Alejandra Ramos Dubón promueve amparo contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como agravante la falta de abastecimiento, dotación y suministro de los medicamentos denominados: **i)** “*Certican (everolimus)*” de cero punto veinticinco miligramos (0.25 Mg) y de cero punto setenta y cinco miligramos (0.75 Mg); **ii)** “*Myfortic (Micofenolato sódico)*” de trescientos sesenta miligramos (360 Mg); **iii)** “*Prelone (prednisolona)*” de cinco miligramos (5 Mg); **iv)** “*Nexium (esomeprazol)*” de cuarenta miligramos (40 Mg); **v)** “*Rovartal (rosuvastatina)*” de veinte miligramos (20 Mg), los cuales resultan ser necesarios para resguardar su vida y asegurar que el riñón que le fue trasplantado recientemente, no sea rechazado por su sistema inmunológico; lo anterior como consecuencia de la “*Enfermedad Renal Crónica secundaria a Etiología no determinado*” que le fue diagnosticada.

La postulante aduce que tal proceder supone conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la protección constitucional solicitada, al considerar que es criterio de la Corte de Constitucionalidad que la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicinas idóneas que deban suministrarse a los pacientes, por lo que, es viable su otorgamiento al obrar en el expediente de mérito certificación médica expedida el treinta y uno de julio de dos mil veinte por el Doctor Julio Enrique Silva Muñoz, Medicina Interna –Nefrología-. Además, agregó que la seguridad social comprende una atención integral. Por lo tanto, determinó que para otorgarse y

mantenerse el suministro de los medicamentos solicitados debe efectuarse



también el mantenimiento de una atención médica integral e individualizada.

**-III-**

Como cuestión preliminar, se estima pertinente traer a colación que, tal como quedó descrito en la parte de los resultados del presente fallo, esta Corte, para mejor fallar, en resolución de cinco de julio de dos mil veintiuno ordenó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social remitiera informe mediante el cual indicara si la postulante realizó petición escrita ante cualquier autoridad administrativa de ese Instituto, por medio de la cual solicitará los fármacos que ahora pide en amparo. La autoridad en mención informó que no obraba ninguna petición escrita de los postulantes. También se requirió a la postulante que comunicara si había presentado o no petición escrita alguna ante cualquier autoridad administrativa del Instituto cuestionado, en la que solicitaran el medicamento multicitado. Sobre el particular, la interesada, en cumplimiento de lo requerido, informó que no habían realizado solicitud por escrito a ninguna autoridad administrativa del Instituto impugnado.

En atención a las aristas propias del caso concreto, es menester resaltar que la postulante manifiesta que los medicamentos que reclama en amparo son necesarios para que el riñón que le fue trasplantado –como consecuencia de la *Enfermedad Renal Crónica secundaria a Etiología no determinado*” que le fue diagnosticada– no sea rechazado por su sistema inmunológico. Esta Corte, al efectuar ponderación de las respuestas obtenidas a las interrogantes formuladas mediante auto para mejor fallar, estima razonable proceder a conocer el fondo de la petición de amparo, esto debido a que, según propia manifestación de la postulante en la farmacia del Instituto cuestionado específicamente en

“Autonomía”, le indicaron que únicamente les proporcionan medicamentos



originales si se encuentran “*amparados legalmente*” caso contrario les dan medicamentos genéricos.

De esa cuenta, el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia derivado que se trata de la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él; de ahí que el derecho a la salud no puede ser la excepción, pues este solo se justifica como mecanismo de protección a la vida.

De ahí que, merezca reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Sin embargo, además de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real que tiene una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación de estas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien le aqueje alguna enfermedad, tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1°, 2° y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho Texto Fundamental contiene en su artículo 94 la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando por medio de sus instituciones –dentro de las que se



encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social–, acciones de



prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, mediante el régimen de Seguridad Social preceptuado en el artículo 100 de la Ley Fundamental, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que estos requieran para su restablecimiento.

En casos similares al presente, esta Corte ha sostenido que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos –a la vida y salud– que le asiste a los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional requerimiento como el que constituye el objeto del presente amparo. [Criterio sostenido en sentencias de nueve de marzo y seis de abril, ambas de dos mil veintiuno y ocho de febrero de dos mil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 3675–2020, 243–2021 y 4164–2021, respectivamente.]

Para emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno puntualizar en ciertos aspectos que serán determinantes para la resolución del caso sometido a su consideración: **a)** la postulante –paciente afiliada– aduce que ante la falta de abastecimiento, dotación y suministro de los medicamentos por parte de la autoridad reprochada y, en virtud de ser los fármacos solicitados vitales para el restablecimiento de su salud y resguardado de su vida, acude a la vía constitucional a efecto de solicitar a la citada autoridad para que le suministre

los medicamentos requeridos, en las dosis necesarias para tratar su



padecimiento; **b)** la autoridad objetada arguyó entre otros extremos que, a su parecer, la postulante no ha demostrado que el referido Instituto le provoque violación a sus derechos constitucionales, manifestando en cada una de sus intervenciones que en ningún momento se le ha dejado de brindar atención médica y las consecuencias adversas que pueden provocar ciertos fármacos solicitados, tal y como lo expuso es sus alegaciones, en tal virtud, advierte que existe una falta de agravio y **c)** en primera instancia se otorgó la protección constitucional instada con el efecto de ordenar al Instituto citado proveer a los afiliados los medicamentos requeridos bajo su estricta responsabilidad y la de su médico tratante, derivado que el Tribunal de Amparo de primer grado constató que, al no proporcionárselos, existe la amenaza que sufra daños severos en su salud.

Determinado lo descrito, esta Corte considera que, en efecto, la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicamentos idóneos que a los pacientes deban suministrarse. A su vez, es necesario destacar que, si bien, se ha requerido a órganos jurisdiccionales la emisión de un fallo que comine al Instituto a proveer medicamento específico, ello se ha hecho con respaldo científico. En este caso particular, se cuenta con la opinión y recomendación médica contenida en el certificado emitido el treinta y uno de julio de dos mil veinte y recetas médicas emitidas por el facultativo de la medicina particular de la paciente, el Doctor Julio Enrique Silva Muñoz –médico tratante–, especialista en Medicina Interna y Nefrología, colegiado número ocho mil setecientos sesenta y nueve (8,769) [que obran en los folios del siete (7) al diez (10) de la pieza de amparo digital] y que sugiere se suministre a la paciente



los medicamentos *i) "Certican (everolimus)"* de cero punto veinticinco miligramos (0.25 Mg) y de cero punto setenta y cinco miligramos (0.75 Mg); *ii) "Myfortic (Micofenolato sódico)"* de trescientos sesenta miligramos (360 Mg); *iii) "Prelone (prednisolona)"* de cinco miligramos (5 Mg); *iv) "Nexium (esomeprazol)"* de cuarenta miligramos (40 Mg); *v) "Rovartal (rosuvastatina)"* de veinte miligramos (20 Mg), en la dosis a que se hace referencia en dichas recetas y certificado médico, los cuales prescriben los fármacos requeridos en amparo.

Ello no conlleva implícita la apreciación de que el Instituto haya dejado de cumplir con sus funciones de dar tratamiento a los pacientes, en virtud que todo el asunto gira en torno al conflicto en cuanto a los fármacos que puedan ser considerados idóneos para el padecimiento de la postulante. De esa cuenta, esta Corte estima que con el certificado y las recetas médicas aportadas por la paciente, se cuenta con suficiente respaldo profesional que asegura que los medicamentos requeridos en amparo, son viables para tratar los problemas de salud que padece la amparista y, según información recabada mediante auto para mejor fallar, cuentan con el registro sanitario correspondiente; por lo que, deviene procedente, en atención al principio dispositivo, se privilegie la preferencia de los solicitantes por un medicamento en específico, bajo su responsabilidad y la de su médico tratante en forma particular, Médico Julio Enrique Silva Muñoz (a quien deberá notificársele este fallo) –tomando en consideración que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social expresó que los fármacos requeridos pueden ocasionarle efectos adversos–, de manera que en atención al derecho que tiene cada afiliado de que se le provean los fármacos que le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre

argumentos económicos y administrativos, puesto que tales situaciones no



pueden hacer nugitorio acceder, por las razones aludidas, a la preferencia de la ahora interesada por el fármaco que reclaman. [El criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad del afiliado y el médico tratante, el fármaco que el paciente solicita cuando exista respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de veintidós y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y ocho de febrero de dos mil veintidós, emitidas dentro de los expedientes 3802-2020, 346-2021 y 4164-2021, respectivamente.]

En ese sentido, es necesario hacer mención que el amparo otorgado no implica prescripción médica por parte de jueces, o bien, profesionales del Derecho, sino que constituye una protección que se otorga en razón de acoger las pretensiones que se apoyan en el convencimiento que le aportan la prescripción y recomendación establecida en certificado extendido por el médico tratante en lo particular, junto con la preferencia de quien padece la enfermedad, lo que se impone derivado de que el Estado, por norma general, debe garantizar la salud como derecho fundamental, fin que también es factible alcanzar por medio de entidades, como la denunciada en la presente garantía constitucional, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable, el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada en el presente proceso cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dado que el derecho a la salud y el derecho fundamental a la vida que se discuten le corresponde a una persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la entidad reprochada. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias de cuatro de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes



346-2021, 3687-2021 y 4198-2021, respectivamente.]

Congruente con lo expuesto, este Tribunal considera que sería impropio que, sin la información específicamente relacionada con los medicamentos indicados y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud que puede causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que, se rebasa la esfera técnico-jurídica de los Tribunales. En este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios producidos por el suministro de los fármacos pretendidos, como lo alega el apelante, puesto que el amparo, fue otorgado por el *a quo*, en los términos de que se ordena a la autoridad reprochada que proporcione los medicamentos a que se refiere la postulante, lo cual obedece, a que, de acuerdo con el médico tratante en forma particular, resultarían adecuados para contrarrestar la enfermedad que padece.

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** proporcionar a Sofía Alejandra Ramos Dubón los medicamentos denominados: **i)** “*Certican (everolimus)*” de cero punto veinticinco miligramos (0.25 Mg) y de cero punto setenta y cinco miligramos (0.75 Mg); **ii)** “*Myfortic (Micofenolato sódico)*” de trescientos sesenta miligramos (360 Mg); **iii)** “*Prelone (prednisolona)*” de cinco miligramos (5 Mg); **iv)** “*Nexium (esomeprazol)*” de cuarenta miligramos (40 Mg); **v)** “*Rovortal (rosuvastatina)*” de veinte miligramos (20 Mg), en las dosis recomendadas, bajo la responsabilidad de aquella y su médico tratante Doctor

Julio Enrique Silva Muñoz, especialista en Medicina Interna y Nefrología,



colegiado número ocho mil setecientos sesenta y nueve (8,769); **b)** efectuar evaluación especial médica completa a Sofía Alejandra Ramos Dubón, a fin de determinar la dosis de los fármacos sugeridos y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulten necesarios, según la necesidad de la paciente, circunstancias que deberán establecer los médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a la paciente; **c)** deberá, además, mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la interesada; **d)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de la amparista, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados; su idoneidad y eficacia, y **e)** asegurar y proveer a la postulante el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para evitar que su sistema inmunológico rechace el órgano trasplantado, como consecuencia de la “*Enfermedad Renal Crónica secundaria a Etiología no determinado*” que le fue diagnosticada, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de cuatro de noviembre y dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitidas dentro de los expedientes 346-2021, 3019-2021 y 5899-2021, respectivamente].

En lo que respecta al motivo de inconformidad expuesto por el Instituto



cuestionado al apelar la sentencia venida en grado, relativo a que no existe



amenaza alguna que vulnere derechos o garantías constitucionales de la postulante, debido a que aquella cuenta con el amparo 01200-2016-00106 decretado a su favor, y confirmado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 4439-2017, en el que se le ordenó suministrar los medicamentos: “*Prednisona 5 MG PO y Myfortic 360 MGS PO BID*”, por lo que a la fecha la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades está cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de Amparo, asimismo a la paciente se le prescribe “*Esomeprazol tableta o cápsula de liberación modificada 20 mg, código IGSS 2058 y Rosuvastatina tableta o cápsula 20 mg, código IGSS 10581*”, fármacos que están incluidos en la presente acción constitucional; esta Corte estima que, el motivo relacionado no puede ser acogido en el estamento constitucional, puesto que el análisis de las constancias procesales –al traer a la vista aquel expediente de amparo– advierte que las circunstancias fácticas y jurídicas son distintas al presente caso, puesto que si bien en aquella ocasión la afiliada demandó dos de los cinco fármacos que ahora también requiere en la presente acción constitucional, uno de ellos “*Prednisona*” fue solicitado como componente activo, aunado a ello, cabe señalar que en el presente amparo el reclamo de la postulante radica en la prescripción de otros fármacos distintos de los requeridos en aquella primera ocasión. En ese orden de ideas, tomando en consideración lo acotado en párrafos precedentes, en cuanto a la susceptibilidad a los derechos a la salud y a la vida, y en función de que el caso concreto contiene aristas distintas respecto de aquel otro planteamiento [de amparo] debe privilegiarse la prescripción de los medicamentos que ahora se tutelan en amparo con base en el principio dispositivo, pues se cuenta con el respaldo médico para ese cometido,



máxime que al estar solicitando la ahora postulante otros medicamentos distintos de los que reclamó en aquella protección constitucional otorgada, denota que sus condiciones médicas y de salud fueron estimadas por el facultativo que le prescribió los fármacos que demanda en la presente garantía constitucional, lo que pone de manifiesto que aquellas circunstancias fácticas que fueron examinadas en aquella ocasión, difieren del presente asunto.

Lo anterior, no debe entenderse de que respecto del medicamento del cual ya obtuvo tutela constitucional la paciente “*Myfortic 360 MGS*” conlleve que la autoridad cuestionada le provea de manera doble el mismo, puesto que lo que cobra relevancia en el caso concreto es que existe un certificado médico actual por medio del cual se prescribe los fármacos requeridos en amparo, debiendo efectuar la autoridad cuestionada evaluación especial médica completa a Sofía Alejandra Ramos Dubón, a fin de determinar la dosis de los fármacos sugeridos y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulten necesarios, según la necesidad de la paciente.

En cuanto al motivo de inconformidad expuesto por el Instituto apelante, relacionado a que la falta de abastecimiento del medicamento “*Prednisolona*” de nombre comercial “*Prolone*”, obedece a que han quedado desiertos los eventos publicados en “GUATECOMPRAS”, en tanto que no existen oferentes, por lo que en consecuencia de ello no resulta prudente que los órganos jurisdiccionales constituidos en Tribunal de Amparo, ordenen el suministro de marcas determinadas de medicamentos, sin tener un estudio integral y objetivo sobre la viabilidad, efectos positivos y negativos en relación a los fármacos o sí es posible adquirirlo o no, en virtud que los Jueces o Magistrados no son personas facultativas en la esfera científica de la medicina. Sobre el particular, resulta



pertinente acotar que el argumento aludido no tiene trascendencia en esta vía, puesto que, en atención a las argumentaciones que respaldan el presente fallo – en cuanto a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad del afiliado y el médico tratante, el fármaco que el paciente solicita cuando existe respaldo médico– dada la autonomía funcional y patrimonial de la cual goza el Instituto relacionado, debe ser este quien, mediante los mecanismos, vías o procedimientos previstos en la ley y su reglamentación propia, adquiera y suministre el fármaco solicitado por la postulante. Ello sin perjuicio que no es factible que el Instituto cuestionado excuse el incumplimiento a su obligación de brindar el medicamento mencionado en la falta de oferentes, toda vez que dicho aspecto administrativo debe ser resuelto por aquel ente por medio de los mecanismos o procedimientos idóneos, tal como quedó acotado en líneas precedentes, a fin de cumplir con el deber constitucional encomendado y lo ordenado en esta resolución.

En lo que respecta al agravio expuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– al apelar la sentencia que se conoce en alzada, referente a que no se le puede obligar a proporcionar medicamentos de determinadas marcas, conforme lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado; esta Corte estima que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional, en virtud que por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten al postulante, resulta procedente, en observancia del principio dispositivo, privilegiar la preferencia del medicamento que el postulante requiere y que ha sido recomendado por su médico particular, debido a que dichos derechos prevalecen frente a argumentos administrativos, como el acotado



en líneas anteriores; toda vez que el cumplimiento de requisitos y/o



procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia del interesado por el fármaco que reclama.

Con relación al motivo de inconformidad expuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al apelar la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, concerniente a que se pretende obligar a que incluya el fármaco en el listado básico de medicamentos lo cual es inviable y, a lo expresado al promover el amparo, en cuanto a que no se le cominara a incluir tales fármacos en el listado mencionado; esta Corte estima que, en efecto, la función de definir cuáles son los medicamentos con que debe contar la institución de salud, para atender a los pacientes frente a los que está obligada a brindar tratamiento médico debido, es parte de las políticas administrativas a través de las cuales el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se propone cumplir sus funciones esenciales. Este hecho evidencia que, no resulta viable que se pretenda modificar el listado multicitado (por inclusión o exclusión de medicamentos) a través del amparo, pues no corresponde al Tribunal Constitucional tomar las decisiones que atañen al quehacer de las autoridades de las instituciones públicas y definir sus políticas, ya que es a aquellas a las que les compete, en ejercicio de sus facultades legales, tomar las decisiones pertinentes conforme los mandatos contenidos en sus leyes orgánicas y demás disposiciones reglamentarias que definan sus funciones. [Criterio similar fue sostenido por este Tribunal en sentencias de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, cuatro de noviembre y dos de diciembre ambas de dos mil veintiuno, dictadas en los expedientes 348-2017, 346-2021 y 3019-2021, respectivamente.]

En consecuencia, es procedente acoger parcialmente la apelación



promovida por el Instituto reclamado, dejando incólume la decisión de otorgar la



protección constitucional solicitada, pero por lo aquí considerado, modificándola en el sentido de que, si bien, debe proporcionarle los medicamentos requeridos a la amparista, no se encuentra cominado a incluirlos dentro del listado de medicamentos aludido, tal como quedó reseñado en el párrafo precedente, así como lo concerniente a precisar los efectos de la tutela constitucional otorgados, tal como se indicará en la parte resolutiva..

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 45, 60, 61, 66, 67, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, se integra este Tribunal con la Magistrada Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, en cuanto al otorgamiento de la protección constitucional y su efecto de ordenar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, proporcionar a Sofía Alejandra Ramos Dubón, los medicamentos siguientes: **i)** “*Certican (everolimus)*” de cero punto veinticinco miligramos (0.25 Mg) y de cero punto setenta y cinco miligramos (0.75 Mg); **ii)** “*Myfortic (Micofenolato sódico)*” de trescientos sesenta miligramos (360 Mg); **iii)** “*Prelone (prednisolona)*” de cinco miligramos (5 Mg); **iv)** “*Nexium (esomeprazol)*” de



cuarenta miligramos (40 Mg); **v)** “*Rovartal (rosuvastatina)*” de veinte miligramos (20 Mg)”, bajo la responsabilidad de la paciente y del médico tratante Doctor Julio Enrique Silva Muñoz, especialista en Medicina Interna y Nefrología, colegiado número ocho mil setecientos sesenta y nueve (8,769). Y se **modifica** la misma, en el sentido de agregar los siguientes efectos positivos siguientes: **a)** el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, además de lo ordenado en el numeral I. de este fallo, deberá: **i)** efectuar evaluación especial médica completa a Sofía Alejandra Ramos Dubón, a fin de determinar la dosis de los fármacos sugeridos y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulten necesarios, según la necesidad de la paciente, circunstancias que deberán establecer los médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen a la paciente; **ii)** deberá, además, mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la interesada; **iii)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación de la amparista, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados; su idoneidad y eficacia, y **iv)** asegurar y proveer a la postulante el abastecimiento ininterrumpido y continuo de los fármacos necesarios para evitar que su sistema inmunológico rechace el órgano trasplantado, como consecuencia de la “*Enfermedad Renal Crónica secundaria a Etiología no determinado*” que le fue diagnosticada, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud; **b)** el plazo que



se fija a la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado, es de cinco días, contados a partir del momento de la firmeza de este fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en las que puedan incurrir; **c)** se ordena notificar esta sentencia al Doctor Julio Enrique Silva Muñoz, en las direcciones que consten en autos y, en su defecto, en la que aparezca registrada en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, la cual podrá verificarse por el medio más expedito posible, y **d)** los efectos de la protección otorgada no se extienden a la inclusión de los medicamentos solicitados en el listado básico de la autoridad cuestionada. **III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el expediente de amparo.**



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1571-2021  
Página 29 de 29

